



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

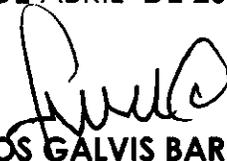
Cartagena de Indias, 09 de abril de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00067-00
Demandante	CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2019, POR LA DOCTORA YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, APODERADA DE LA **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 217-238 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA - PROCUPADURIA - CR.
EAVC - CGG.

REMITENTE: JHON PERALTA

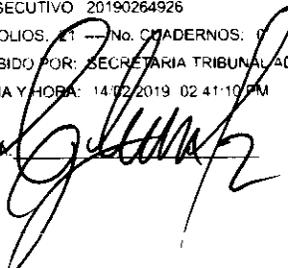
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VAQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20190264926

No. FOLIOS: 21 --- No. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/02/2019 02:41:10 PM

FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVIA
 Atn. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras
 E. S. D.

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACION : 130012333000201600006700
 DEMANDANTE : CECIL JULIO RODRÍGUEZ Y OTROS
 DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.830 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud de poder a mi otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica (E), por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos. Veamos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- PRIMERO:** DECLÁRESE LA NACIÓN/PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Administrativamente responsable por **FALLA DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a través de la Procuraduría 130 Administrativa de Bolívar, por haber presentado a través de su funcionario, Dr. GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA, con sede en Cartagena-Bolívar, la Demanda Administrativa, de: ACCIÓN ELECTORAL, contra mi mandante, señor: CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, radicada CON EL No. 13001313300520110025400, la cual se Acumuló con la representada por el ciudadano, señor: EDDIE MIGUEL MIRANDA COGOLLO, radicada con el No. 13001313300320110027100, a fin de DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, como Alcalde Municipal de Talagua Nuevo Bolívar, Periodo Institucional 2012-2015; Lo cual se dio u Obtuvo con la sentencia de mayo (29) de 2012, proferida por el Juzgado (5º) Administrativo del Circuito de Cartagena, Juez MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS. En consecuencia Deberá ésta entidad a pagarle a mi mandante, los perjuicios MATERIALES y MATERIALES, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESATE, que esta decisión le causó AJUSTADOS ESTOS ULTIMOS u ACTUALIZADOS E INDEXADOS A VALOR PRESENTE CON BASE EN EL I.P.C. DEL DANE;



2. Se condene a la Nación-Procuraduría General de la Nación, como reparación del daño ocasionado al aquí demandante, señor: CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, su esposa e hijos, Padres de la Víctima, núcleo familiar, y/o a quién represente legalmente sus derechos, a pagar los perjuicios de orden **Mateial y Moral** subjetivos y objetivos. (Daño en Relación), actuales y futuros, conforme resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica.

3. Condénese a la Nación-Procuraduría General de la Nación, a pagarle al señor: CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, y/o a quién represente legalmente sus derechos, la totalidad de los perjuicios

materiales de lucro cesante y daño emergente, las sumas de dineros (Dejados de Percibir) u que habría ganado o percibido por conceptos de los sueldos, cesantías, prestaciones sociales, intereses, primas de navidad, de servicios, Bonificación de Dirección y Bonificación de Gestión años 2012, 2013, 2014, y 2015 (DEJADOS DE RECIBIR), y las Cotizaciones a **PENSIÓN DE VEJEZ**, que tuvo derecho y que **Dejó de Cotizar en el periodo dejado de laborar por culpa de la Falta del Servicio. (PRIMA MEDIA)**, durante el tiempo que dejó de fungir como Alcalde (Octubre 24/12, hasta Diciembre 31/15), con ocasión a la FALLA DEL SERVICIO, acusada, de conformidad con el C.C. y C. S. del T., intereses y las tablas de indexación y actualizaciones.

4. Condénese a la Nación-Procuraduría General de la Nación, a pagarle al demandante, el valor de los honorarios profesionales pagados por este a sus Abogados, en cuanto a los costos de su defensa integral, por la Falta del Servicio de la Procuraduría, y los que deberá pagar al Abogado actual, para hacer valer este derecho, fíjese con base en la Tarifa de Honorarios de CONALBOS, para esta clase de pleito cuota litis.

5. LAS CONDENAS, respectivas serán actualizadas e indexadas de conformidad con el artículo del C. de P. A., y de lo C. A.,



- 6. La parte demandada, dará cumplimiento a la sentencia proferida en los términos establecidos en el C. de P. A., y de C.A.
- 7. Condénese a la Nación-Procuraduría General de la Nación, a pagarle la COSTAS Y GASTOS, que se llegaren a causar en este proceso.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Honorable Despacho, me permito manifestar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de ejercer su función de disciplinaria y de intervención, sin que ello constituyera per se un menoscabo en los derechos y garantías de las parte actora, tal y como se expondrá más adelante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1°. Es cierto, según se desprende de la documentación que fue allegada como traslado de la demanda.

Hecho 2°. Es cierto.

Hecho 3°. Es cierto.

Hecho 4°. Es cierto, aclarando que no le consta a la suscrita la fecha exacta de la entrega de la credencial, ateniéndome a las pruebas que legal y oportunamente sean decretadas para tal fin.

Hecho 5°.- Es cierto.

Hecho 6°. Es cierto.

Hecho 7°. Es cierto.

Hecho 8°. Es cierto lo atinente a la separación del cargo y del encargo que se hiciera a otro servidor para el desempeño como Alcalde, sin embargo, los apuntes respecto



a los fallos judiciales que declararon la nulidad de la elección, se constituyen en apreciaciones subjetivas del apoderado del actor.

Hecho 9°. Es un hecho que no le consta a la suscrita, pero me atengo a las pruebas que legal y oportunamente sean decretadas para tal fin.

Hecho 10°. Es un hecho que no le consta a la suscrita, pero me atengo a las pruebas que legal y oportunamente sean decretadas para tal fin.

Hecho 11°. Es cierto, la Procuraduría Provincial de Magangué inició proceso disciplinario contra el hoy demandante por la presunta inhabilidad que tenía al tomar posesión en el cargo de Alcalde Municipal de Talaigua – Nuevo Bolívar.

Mediante decisión de primera instancia, la Procuraduría Provincial de Magangué impone sanción de destitución e inhabilidad por el término de 10 años al demandante.

Interpuesto el recurso de apelación, en sede de segunda instancia la Procuraduría Regional de Bolívar revoca el fallo y absuelve al actor, remitiéndose la suscrita a las razones contenidas en la decisión de fecha 26 de agosto de 2014.

Hecho 12°. Es un hecho ambiguo, no se entiende si lo enunciado es una afirmación, situación que no permite a la suscrita indicar la certeza o no, ateniéndome a lo que en el curso del debate se determine para tal fin.

Hecho 13°. Es un hecho que no le consta a la suscrita, ateniéndome a las pruebas que legal y oportunamente sean decretadas para tal fin. No obstante, el enunciado contiene afirmaciones de tipo subjetivo del mandatario judicial de la parte actora.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

De manera respetuosa, debo indicar al despacho que el escrito de demanda que presenta la parte actora se torna confuso, como quiera que no se indica con exactitud si lo pretendido por el demandante es la reparación directa por la actuación desplegada por el Procurador 130 Judicial II Administrativo de la época al presentar la demanda de nulidad electoral, o si por el contrario, su demanda se encamina a la declaratoria de responsabilidad por el inicio de una investigación disciplinaria.

Ante lo anterior, esta defensa planteará dos tesis como argumentos de defensa bajo los presupuestos enunciados en el párrafo precedente. Veamos:



TESIS A: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SI EL JUICIO DE REPROCHE RECAE EN LA ACTUACIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL.

En el caso concreto, se debe entrar a determinar si le asiste responsabilidad alguna a la Procuraduría General de la Nación en la supuesta "falla del servicio" que insistentemente aduce la parte actora se generó en el caso del señor Cecil Julio Ribon Rodríguez y su familia.

Reza el artículo 90 de la Constitución Política:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Conforme lo anterior, encontramos que los elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial por parte del Estado, se circunscriben a la configuración de los siguientes requisitos:

1. La existencia del daño.

Cuando se habla de la configuración del daño, se hace referencia al perjuicio que la víctima no tiene capacidad de resistir o no está obligada a soportar.

Para el caso, se trae a colación pronunciamiento emitido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa sobre la materia:

"(...) Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que 'la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable'. Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que 'consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar'. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el



deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas¹ (...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 01 de junio de 2015, radicación No. 680012315000199901505 01 (31412), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio, ha señalado que:

[...] Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación [...]”

En este punto reviste de gran importancia poner de presente a la digna corporación de justicia, que el actor pese a que refiere una supuesta falla del servicio, no establece expresamente un título de imputación frente al cual deba realizarse el estudio de la conducta de la entidad; sin embargo, la suscrita considera que el presunto título de imputación frente al cual procede realizar el análisis de la actuación de la Procuraduría General corresponde al de Daño Especial.

Al respecto, el Consejo de Estado a través de Sentencia del 08 de marzo de 2007, radicación No. 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sostuvo:

*[...] Por manera que la jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un **daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público**, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas.*

De modo que aun la actividad estatal legítima “tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente” - esto es, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales- puede ocasionar al administrado un daño anormal, superior al que deben sufrir otros colocados en idénticas condiciones, que por lo mismo excede el sacrificio

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C, Consejera Ponente: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136) Octubre 20 de 2014.



que el común de los ciudadanos debe soportar, entraña el rompimiento de la "equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado" y compromete así la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

[...]

En cambio, cuando el acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico, no obstante lo cual causa un daño, ese daño sólo comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando de él pueda predicarse el carácter de antijurídico, el cual resulta de la demostración del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el acto ha causado a alguno o algunos de los administrados, demostración que debe tener lugar en el ámbito de una acción de reparación directa

[...]

en derecho público, no todo daño genera la obligación de indemnizar en los mismos términos que en derecho privado, en razón de que el fundamento racional de la responsabilidad civil del Estado es diferente del que justifica la de los particulares, porque en tanto que ésta se basa en la justicia conmutativa y que nadie puede causar daño a otro, aquélla se apoya en la justicia distributiva, y sólo cuando con la acción administrativa se quebrantan sus normas surge para el Estado la obligación de indemnizar. El Estado en ejercicio de su soberanía puede en veces afectar los derechos de los particulares, pero si esa afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones, no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. Es por tanto, característica particular de la responsabilidad del Estado que el daño sea especial, lo que ocurre según Bonnard, cuando en una categoría dada de individuos, colocados en una misma situación, el daño no afecta sino a uno o alguno de ellos, pues si todos los que se hallen en esas condiciones son o pueden ser afectados por el daño, el individuo se encuentra en presencia de una carga pública

"(...) El daño debe ser por tanto excepcional y anormal, porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular o excepcional del daño ocasionado"
(Subrayado y Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, la teoría del daño especial se funda en dos aspectos; (i) el primero es una actuación legítima del Estado; (ii) y el segundo, la causación de un desequilibrio en las cargas públicas como consecuencia de la generación de un daño que debe tener como presupuestos el ser excepcional y anormal, pues únicamente el daño antijurídico así considerado tiene la vocación de conllevar a una responsabilidad del Estado.



De este modo, para empezar a desvirtuar el elemento del "daño" presuntamente causado al señor Ribón, esta defensa empezará por decir que en tratándose del daño como elemento de la responsabilidad, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, y por lo tanto, es indispensable demostrar a través de lo legalmente dispuesto para tal fin, los hechos que sustentan sus pretensiones, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Ahora bien, recordemos que la Procuraduría General de la Nación, es la entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo organismo del Ministerio Público, conformado además por la Defensoría del Pueblo y la Personería.

Dentro de las funciones que le han sido encomendadas, tiene las siguientes:

Función Preventiva:

Considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está enfocada en prevenir antes que sancionar, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.

Función de Intervención:

En su calidad de sujeto procesal, la Procuraduría General de la Nación interviene ante la jurisdicción contenciosa administrativa, constitucional y ante las diferentes instancias de la jurisdicción penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía.

Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa, y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario, y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

Función Disciplinaria:

La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002.

Aunado a las precisiones que anteceden, recordemos que por disposición expresa del numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, le fue encomendado al



Procurador General de la Nación la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando tal actuación fuera necesaria para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Tenemos entonces que las competencias de intervención de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran plenamente regladas y desarrolladas por nuestra Carta Política y la legislación nacional.

En lo relacionado con las funciones de intervención que tienen los Procuradores Judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 44 del Decreto 262 de 2000, dispone:

“ARTÍCULO 44. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos contencioso administrativos. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos contencioso administrativos actuarán ante los tribunales y los juzgados administrativos, ante los tribunales de arbitramento, cámaras de comercio y asociaciones profesionales gremiales que conozcan procesos contencioso administrativos y demás autoridades que señale la ley.

Igualmente, intervienen en los procesos de pérdida de investidura de los alcaldes, diputados y concejales y promueven las acciones de pérdida de investidura conforme a la ley (...).”

Conforme lo anterior, se tiene que con base en la facultad legal que le ha sido otorgada a los Agentes del Ministerio Público, aquellos pueden presentar demandas de pérdida de investidura.

Ahora bien, según lo dicho por la contraparte en el libelo de la demanda, la actuación del Procurador 130 Judicial II Administrativo le configuró un daño porque por cuenta del proceso de nulidad electoral, perdió su credencial como Alcalde.

Sin embargo, y salvo mejor criterio, considera esta defensa que la actuación desplegada por la entidad demandada a través del Procurador Judicial no se constituye en sí misma como un daño que deba ser resarcido, en la medida que:

1. La intervención del Procurador Judicial al presentar la demanda fue legítima en virtud de una atribución legal.
2. Ningún servidor electo por voto popular como alcalde, diputado o concejal, está exento de que un órgano de control como la Procuraduría General de la Nación pueda iniciar en su contra un proceso de nulidad electoral, si bajo su



criterio y con argumentos debidamente motivados, los presupuestos establecidos por la normatividad se cumplen.

3. Quien finalmente adopta la decisión de pérdida de investidura es la jurisdicción contencioso administrativa, autoridad que goza de autonomía judicial y quien hecho el análisis del caso tanto en sede de primera instancia, segunda instancia, revisión y tutela, mantuvo en este caso puntual la decisión.
4. La conducta del Agente del Ministerio Público no puede catalogarse per se, como contraria a derecho, porque el inicio de la actuación no fue arbitraria ni caprichosa, aquella estaba sustentada.
5. Que el Procurador Judicial haya presentado el medio de control, no implicaba necesariamente que la jurisdicción acogiera sus tesis, bien pudo ocurrir que no fuera así, ya que es el juez previo al estudio del caso, los fundamentos normativos y las pruebas, quien adopta la decisión.
6. Los argumentos del actor frente a la absolución del proceso disciplinario, no desnaturaliza lo dicho por el Juez de la causa, amén que se trató de un pronunciamiento en el ámbito disciplinario, que en todo caso fue posterior a las decisiones de la jurisdicción contenciosa administrativa.

No se puede obviar que el título de imputación de daño especial de cara al análisis del daño, exige que se acredite el rompimiento de la igualdad de las cargas públicas, creando al administrado un daño anormal, desmesurado que lo pone en una posición diferente a los demás administrados que se encuentran en situación similar, aspecto sobre el cual el actor no dice absolutamente nada, pues se limita en afirmar que la demanda presentada por el Agente del Ministerio Público le causó un daño.

Ahora, tenemos que en el presente caso efectivamente existió una actuación legítima de la Procuraduría General de la Nación, quien de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales a través de los Agentes del Ministerio Público, tiene la facultad de interponer demandas de pérdida de investidura.

De igual forma, en relación con el segundo elemento que comporta la teoría del daño especial como título de imputación, esto es, el desequilibrio de las cargas públicas como consecuencia de la generación de un daño que debe tener como presupuestos el ser excepcional, anormal en consideración de la suscrita, no se observa que en el presente caso se configure un rompimiento de las cargas públicas, o que al señor Ribon se le haya impuesto una carga más allá de la que estaba en el deber jurídico de soportar cuando se llevó a cabo el proceso judicial.

Recordemos que la elección popular de los alcaldes, concejales, gobernadores y diputados en el territorio colombiano es susceptible de ser demandada, y por la



calidad que ostentaba el señor Cecil Julio para la época de los hechos, su escogencia como representante legal del municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar, no estaba exento de una situación como la que se presentó.

El Procurador Judicial que dio inicio a la controversia, lo hizo con base en unos argumentos debidamente sustentados a la luz de las normas que consideró habrían sido desobedecidas por el hoy demandante cuando se inscribió como candidato a la Alcaldía.

La jurisdicción en sede de primera instancia, en sede de segunda instancia, en sede de revisión e incluso en sede de tutela, analizó el proceso que declaró nula la elección del hoy demandante, decisiones todas con sustento jurídico motivado.

Luego, no podría decirse que aquí hay un desequilibrio en las cargas públicas que conlleve a la causación de un daño antijurídico anormal, desproporcionado o desmesurado al señor Cecil Julio Ribon Rodríguez como consecuencia de la demanda que fuera presentada por el Procurador 130 Judicial II Administrativo de Cartagena, pues el medio de control que se presentara no fue arbitrario ni caprichoso y su desenlace fue producto de las cargas inherentes que debe afrontar un servidor público por voto popular a quien le demanden su elección.

En este orden de ideas, se tendrá que concluir que en el presente caso no se encuentra acreditado daño antijurídico alguno imputable a la Procuraduría a raíz de la actuación adelantada por el Agente del Ministerio Público.

2. Conducta por acción u omisión.

La conducta atribuible a la autoridad pública debe ser por acción u omisión. En este sentido no solo se sanciona la realización de un acto que cause daño a una persona sino que la misma carta política considera como contrario a derecho el abstenerse de actuar.

En consecuencia, en cuanto al título de imputación como herramienta de motivación que debe ser aplicado para dar respuesta al caso concreto, se concluye que no se configura una responsabilidad del Estado por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a Procuraduría, quien actuó dentro del marco de sus facultades constitucionales y legales, esto es, en ejercicio de las funciones contempladas en el Decreto 262 de 2002, respecto a la competencia para presentar las demandas de pérdida de investidura.

Conforme a lo anterior, resulta claro que un alcalde, un concejal, un diputado o un gobernador, está sujeto a la atención y control del Estado en el desempeño de su cargo y en ese sentido están supeditados a que los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones activen los mecanismos que estén a su alcance



dentro del control electoral cuando se vislumbre una presunta causal de pérdida de investidura.

3. Nexos de causalidad

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que este elemento requiere la existencia de una relación entre el daño ocasionado y la conducta desplegada por la autoridad pública (ya sea por acción u omisión).

En este sentido, el sujeto que invoque la responsabilidad del Estado por el acto de alguno de sus agentes, no le basta con afirmar la comisión del perjuicio sino que también deberá acreditar la existencia de un vínculo entre el daño ocasionado y la conducta desarrollada por la administración.

No obstante, y para la controversia que aquí nos ocupa, al no haberse configurado el daño como elemento estructural de la responsabilidad, forzoso sería concluir que hay un nexo de causalidad.

TESIS B: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SI EL JUICIO DE REPROCHE RECAE EN EL PROCESO DISCIPLINARIO QUE SE SURTIÓ CONTRA EL SEÑOR CECIL JULIO RIBON RODRÍGUEZ.

Ahora bien, si el fundamento del presente medio de control es la investigación disciplinaria que se surtió en contra del actor, considera la suscrita que en el sub examine no hay indicio, prueba o siquiera un argumento del cual se infiera con plena certeza, que la actuación adelantada por la Procuraduría en contra del señor Cecil Julio Ribon le causó daño alguno, en la medida que la sanción disciplinaria impuesta en primera instancia por la Procuraduría Provincial de Magangué, consistente en destitución e inhabilidad de 10 años, no cobró fuerza ejecutoria y por lo tanto, no fue objeto de ejecución de conformidad con los artículos 172 y 174 de la Ley 734 de 2002, y en consecuencia no fue sujeto a registro en el Sistema SIRI de la Entidad.

Al respecto, el artículo 174 *ibidem* consagra:

Artículo 174. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.



El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Subrayado y Resaltado fuera del texto)

En consecuencia, al no ser objeto de ejecución la sanción disciplinaria impuesta en primera instancia en razón a la decisión tomada por el Ad - Quem en fallo del 26 de agosto de 2014, no es dable pregonar que la Procuraduría produjo un daño antijurídico al demandante.

Lo que sí está demostrado es que en el presente caso existió una actuación legítima de la Procuraduría General de la Nación, quien de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, ejerce la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive, las de elección popular.

Este órgano de control ejerce preferentemente el poder disciplinario; adelanta las investigaciones correspondientes, e impone las respectivas sanciones conforme a la Ley, así pues, en ejercicio de las mismas adelantó el proceso disciplinario IUC - D - 2012 - 374127 IUS 2012 - 374127, que finalmente terminó con fallo absolutorio de segunda instancia a favor del señor Cecil Julio Ribon Rodríguez.

De hecho, aquí tampoco se presenta un desequilibrio de las cargas públicas porque al señor Amaris Consuegra no se le impuso una carga más allá de la que estaba en el deber jurídico de soportar.

Recordemos que el demandante en su condición de servidor público para la época de los hechos, de conformidad con los presupuestos contenidos en la Ley 734 de 2002, era un sujeto disciplinable que, como a cualquier otro de los sujetos establecidos en el artículo 25 ibídem, se le podía adelantar una actuación disciplinaria, la cual estaba en la carga de soportar como quiera que en virtud del ejercicio de sus funciones estaba sometido a la vigilancia superior del Estado, verbigracia, del control disciplinario.



Es por ello que la Ley 734 de 2002, contempla un sin número de garantías sustanciales y procesales que pueden ser promovidas por los sujetos disciplinarios en aras de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, como en el presente caso efectivamente ocurrió, toda vez que como consecuencia de la facultad que tiene el operador disciplinario de segunda instancia de revisar la actuación surtida por el a quo en el marco del recurso de apelación, el hoy demandante fue absuelto de responsabilidad disciplinaria.

Frente al anterior argumento, esta defensa resalta que de conformidad con la jurisprudencia constitucional **el debido proceso es "[...] el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales, se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia [...]"**²

Según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el mismo se constituye en garantía del principio de la supremacía de derechos sustancial sobre las formas.

El debido proceso, supone: "[...] (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra[...]"³.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que en el proceso disciplinario adelantado en contra del actor, se respetó íntegramente la garantía fundamental del debido proceso.

Así entonces, en la situación de narras no se evidencia ese desequilibrio en las cargas públicas que conlleve a la causación de un daño antijurídico anormal, desproporcionado o desmesurado al señor Ribon como consecuencia de la actuación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación para decir que se configuró un daño, pues la investigación disciplinaria fue producto de las cargas inherentes que deben afrontar las personas que desempeñen funciones públicas

Bajo ese contexto, se tendrá que concluir que aquí no se encuentra acreditado daño antijurídico alguno imputable a la Procuraduría a raíz de la actuación disciplinaria adelantada en contra del actor, pues la actuación de mi prohijada se hizo dentro del

² Corte Constitucional, Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



marco de sus facultades constitucionales y legales, esto es, en ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Política, la Ley 734 de 2002 y el Decreto 262 de 2002 en aras de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad que debe observar todo servidor en el ejercicio de funciones públicas.

Las personas que ejerzan una función pública, están sujetas a la atención y control del Estado en el desempeño de su cargo, y en ese sentido están supeditadas a que los entes de control en el ejercicio de sus funciones activen los mecanismos que estén a su alcance para esclarecer aquellas conductas que puedan ser catalogadas como infractoras de la ley disciplinaria.

Respecto a la reclamación de perjuicios que trae a colación la parte actora por concepto de daños materiales y daños morales, al no acreditarse la acusación de un daño, mucho menos se puede hablar de su resarcimiento.

Sobre el asunto, se trae a colación un pronunciamiento realizado, frente al perjuicio material, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, en fallo de fecha, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), dentro del proceso radicado número: 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564), indicó lo siguiente:

"[...] La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, (...) (i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...) (ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoría del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que está (sic) (sic) sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria [...]"

Ante esto, se precisa que la parte actora está requiriendo el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir por cuenta de la



separación del cargo de Alcalde Municipal de Talaigua Nuevo – Bolívar, pero la verdad es que no le asiste razón en reclamar tales sumas de dinero si se tiene en cuenta que la pérdida de su credencial no se produjo por cuenta del proceso disciplinario, la misma tuvo origen en una decisión emanada de la jurisdicción contencioso administrativa dentro del medio de control de nulidad electoral.

De ahí que no es cierto que la anulación de su elección se haya generado por el trámite disciplinario, y que el daño – que insisto, no existió – devenga de esta actuación, como para concluir que haya lugar al reconocimiento de unas sumas de dinero.

Finalmente, en relación con el perjuicio moral ha de indicarse a la corporación de justicia que los mismos no están acreditados, teniendo en cuenta que la sanción no llegó a estar en firme, pues por el hecho de haberse presentado recurso de apelación contra el fallo, lo dispuesto por la Procuraduría Provincial de Magangué no podía surtir efectos jurídicos, prevaleciendo el principio *"in dubio pro disciplinado"* previsto en el artículo 9° que la Ley 734 de 2002, que reza:

"Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla" (Subrayado me pertenece).

Luego, acoger las argumentaciones que trae a colación el profesional del derecho, sería casi que afirmar que ningún órgano de control como mi prohijada, puede iniciar una investigación disciplinaria; sus argumentos son casi como cercenar nuestra función Constitucional y Legal de autoridad disciplinaria para iniciar investigaciones.

No toda angustia ni toda preocupación puede ser considerada como un fundamento para imponer el pago de un perjuicio, un ejemplo simple lo podemos tomar en el ejercicio de la función jurisdiccional: si usted señor Magistrado, admite y da el correspondiente trámite a un proceso contra autoridad pública y en sede de primera instancia impone una condena, pero su superior en apelación lo revoca, esta circunstancia no puede conllevar per se a que haya una indemnización, de ser así, entonces habría que implementar de entrada una regla que señale: "todo fallo revocado lleva inmerso una indemnización de perjuicios", cuando en realidad las cosas no funcionan así, máxime, por no existir una condena en firme.

A juicio pues de esta defensa, no se logran configurar los elementos constitutivos de la responsabilidad atendiendo lo siguiente:

- Si bien es cierto que la primera instancia profirió un fallo de tipo sancionatorio al señor Cecil Julio Ribon Rodríguez con destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años, este acto administrativo no logró quedar en firme dado el recurso de apelación que se interpusiera.



- El daño debe ser cierto, concreto, personal y antijurídico para que sea indemnizable y aquí, el daño alegado no se ajusta a los presupuestos en cita. Veamos:

"(...) la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo⁴"

Del extracto jurisprudencial relacionado se puede afirmar que no es dable la imputación de una responsabilidad sin que la misma sea acreditada. En la situación del señor Ribon, el daño alegado no logró configurarse por cuanto se itera, la segunda instancia revocó la providencia impugnada.

Si bien es cierto no se desconoce que la vinculación a la investigación pudo generar algún tipo de intranquilidad, tal circunstancia no se considera per se como un daño que deba ser indemnizado porque tal preocupación ha de encontrarse en el marco normal de lo que cualquier persona que desempeñe funciones públicas está sujeta a sobrellevar cuando se ordene indagar sobre una posible transgresión a la ley disciplinaria.

De ser así, entonces todas las investigaciones a servidores públicos llevarían inmersa una acción de reparación, desvirtuando los alcances y el fin primordial de tal figura.

Además, el fallo de la primera instancia ni siquiera logró estar en firme debido a su revocatoria, razón por la cual un acto que le ha sido favorable no puede ser ahora causal de indemnización.

- **Innominada o Genérica:**

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

⁴ Sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



III. OPOSICIÓN A UNAS PRUEBAS

Las pruebas judiciales son los medios dispuestos por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de controversia en el curso de un proceso.

En esa medida, atendiendo el aforismo "*onus probandi incumbit actori*", que se traduce en que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, es necesario que el interesado allegue o solicite las pruebas que sean necesarias para justificar al operador judicial las razones por las cuales sus pretensiones deben prosperar.

Sin embargo, no se trata de pedir pruebas por pedir, toda vez que ante la finalidad de las mismas, éstas deben ser conducentes y pertinentes para el juicio de debate que es objeto de controversia.

La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, el cual debe guardar relación con los hechos que han sido trasladados a la jurisdicción para que se acceda a las pretensiones porque de lo contrario se toma en infructuosa.

En este debate, se ha requerido por la contraparte, entre otras, las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de la Procuraduría General de la Nación.
- Declaración juramentada de la Juez 5° Administrativa del Circuito de Cartagena con el que rinda declaración o informe bajo juramento del por qué no se dio aplicación a unas normas y a un precedente jurisprudencial.
- Declaración juramentada del Procurador 130 Judicial II Administrativo de Cartagena – para la época de los hechos – con el fin de explicar cuál fue el fundamento jurídico de la demanda de nulidad electoral contra el demandante y la supuesta no aplicación de la jurisprudencia vigente para el caso concreto. }
- Declaración de los señores María Palmira Gonzalez Morales, Julio Manuel Ribon y Candelaria Cañedo, en su calidad de esposa y padres del actor, respectivamente.
- Declaración de parte del señor Cecil Julio Ribon Rodríguez para que bajo la gravedad del juramento, indique todo lo que hizo en su defensa, los gastos y afectaciones económicas que padeció.

Respecto al Certificado de existencia y representación legal de la Procuraduría General de la Nación, con el debido respeto debo indicar que se trata de una prueba



innecesaria en tratándose de una entidad adscrita a la Nación como lo es la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Quando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”. (Subrayado me pertenece).*

Frente a la petición de declaración de la Juez 5° Administrativa de Cartagena y del Procurador 130 Judicial II Administrativo de Cartagena para la época de los hechos, son pruebas que se tornan a todas luces impertinentes para el objeto de la controversia.

Lo anterior, por cuanto la prueba documental relacionada con el proceso judicial de nulidad electoral, contiene el escrito de demanda y sus fundamentos; de igual forma, ahí están las providencias proferidas en el curso de la actuación donde lógicamente han de encontrarse las consideraciones del despacho judicial para adoptar la decisión.



Así mismo, llama la atención que el apoderado del demandante haya puesto de presente en la sustentación del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, que el objeto de la controversia se generaba por la actuación disciplinaria que le inició mi prohijada, entonces ¿cuál es la razón de ser de esta prueba en el contexto de lo que se entrará a debatir?

Respecto a la declaración de parte o técnicamente conocido como interrogatorio de parte del demandante, la suscrita se opone a esta prueba debido a que el apoderado judicial del actor está desconociendo la finalidad de este medio de prueba en tratándose de la declaración para confesión que rinda uno de los sujetos procesales, que en este caso sería el sujeto que él representa.

En otras palabras, ¿el apoderado judicial del demandante está buscando la confesión de su propio cliente? Esto procesalmente hablando, no resulta viable.

Conforme lo anterior, ruego a su digno despacho rechazar por impertinentes e inconducente la declaración de parte y las testimoniales relacionadas en párrafos precedentes, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Finalmente, en relación con la declaración de la esposa y los padres del señor Cecil Julio Ribon, me opongo a que esta prueba sea decretada en razón al parentesco e interés que les asiste en las resultas del proceso sin que sus declaraciones revistan de imparcialidad y objetividad.

IV. SOLICITUD

Ruego respetuosamente se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FRENTE A MI REPRESENTADA.**

V. ANEXOS

- 1) Poder

VI. NOTIFICACIONES

Las mismas se recibirán en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono 5878750 ext. 11003 en Bogotá o al Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito reconocermé personería para actuar en este proceso.

Del Honorable Despacho

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO
C.C. No. 1.130.599.387 de Cali
T.P. No. 190.830 del C.S.J.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras
 E. S. D.

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 130012333000201600006700
DEMANDANTE : CECIL JULIO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.830 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud de poder a mi otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica (E), por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos. Veamos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. **PRIMERO:** DECLÁRESE LA NACIÓN/PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Administrativamente responsable por **FALLA DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a través de la Procuraduría 130 Administrativa II de Bolívar, por haber presentado a través de su funcionario, Dr. GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA, con sede en Cartagena-Bolívar, la Demanda Administrativa, de: ACCIÓN ELECTORAL, contra mi mandante, señor: CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, radicada CON EL No. 13001313300520110025400, la cual se Acumuló con la representada por el ciudadano, señor: EDDIE MIGUEL MIRANDA COGOLLO, radicada con el No. 13001313300320110027100, a fin de DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, como Alcalde Municipal de Totaigua Nuevo Bolívar, Periodo Institucional 2012-2015; Lo cual se dio u Obtuvo con la sentencia de mayo (29) de 2012, proferida por el Juzgado (5º) Administrativo del Circuito de Cartagena, Juez MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS. En consecuencia Deberá ésta entidad a pagarle a mi mandante, los perjuicios MATERIALES y MATERIALES, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESATE, que esta decisión le causó AJUSTADOS ESTOS ULTIMOS u ACTUALIZADOS E INDEXADOS A VALOR PRESENTE CON BASE EN EL I.P.C. DEL DANE;



2. Se condene a la Nación-Procuraduría General de la Nación, como reparación del daño ocasionado al aquí demandante, señor: CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, su esposa e hijos, Padres de la Víctima, núcleo familiar, y/o a quién represente legalmente sus derechos, a pagar los perjuicios de orden Material y Moral subjetivos y objetivos (Daño en Relación), actuales y futuros, conforme resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica.
3. Condénese a la Nación-Procuraduría General de la Nación, a pagarle al señor: CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, y/o a quién represente legalmente sus derechos, la totalidad de los perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente, las sumas de dineros (Dejados de Percibir) u que habría ganado o percibido por conceptos de los sueldos, cesantías, prestaciones sociales, intereses, primas de navidad, de servicios, Bonificación de Dirección y Bonificación de Gestión años 2012, 2013, 2014, y 2015 (DEJADOS DE RECIBIR), y las Cotizaciones a PENSIÓN DE VEJEZ, que tuvo derecho y que Dejó de Cotizar en el periodo dejado de laborar por culpa de la Falla del Servicio. (PRIMA MEDIA), durante el tiempo que dejó de fungir como Alcalde (Octubre 24/12, hasta Diciembre 31/15), con ocasión a la FALLA DEL SERVICIO, acusada, de conformidad con el C.C. y C. S. del T., intereses y las tablas de indexación y actualizaciones.
4. Condénese a la Nación-Procuraduría General de la Nación, a pagarle al demandante, el valor de los honorarios profesionales pagados por este a sus Abogados, en cuanto a los costos de su defensa integral, por la Falla del Servicio de la Procuraduría, y los que deberá pagar al Abogado actual, para hacer valer este derecho, fíjese con base en la Tarifa de Honorarios de CONALBOS, para esta clase de pleito cuota litis.
5. LAS CONDENAS, respectivas serán actualizadas e indexadas de conformidad con el artículo del C. de P. A., y de lo C. A.,



- 6. La parte demandada, dará cumplimiento a la sentencia proferida en los términos establecidos en el C. de P. A., y de C.A.
- 7. Condénase a la Nación-Procuraduría General de la Nación, a pagarle la COSTAS Y GASTOS, que se llegaren a causar en este proceso.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Honorable Despacho, me permito manifestar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de ejercer su función de disciplinaria y de intervención, sin que ello constituyera per se un menoscabo en los derechos y garantías de las parte actora, tal y como se expondrá más adelante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1°. Es cierto, según se desprende de la documentación que fue allegada como traslado de la demanda.

Hecho 2°. Es cierto.

Hecho 3°. Es cierto.

Hecho 4°. Es cierto, aclarando que no le consta a la suscrita la fecha exacta de la entrega de la credencial, ateniéndome a las pruebas que legal y oportunamente sean decretadas para tal fin.

Hecho 5°.- Es cierto.

Hecho 6°. Es cierto.

Hecho 7°. Es cierto.

Hecho 8°. Es cierto lo atinente a la separación del cargo y del encargo que se hiciera a otro servidor para el desempeño como Alcalde, sin embargo, los apuntes respecto



a los fallos judiciales que declararon la nulidad de la elección, se constituyen en apreciaciones subjetivas del apoderado del actor.

Hecho 9°. Es un hecho que no le consta a la suscrita, pero me atengo a las pruebas que legal y oportunamente sean decretadas para tal fin.

Hecho 10°. Es un hecho que no le consta a la suscrita, pero me atengo a las pruebas que legal y oportunamente sean decretadas para tal fin.

Hecho 11°. Es cierto, la Procuraduría Provincial de Magangué inició proceso disciplinario contra el hoy demandante por la presunta inhabilidad que tenía al tomar posesión en el cargo de Alcalde Municipal de Talaigua – Nuevo Bolívar.

Mediante decisión de primera instancia, la Procuraduría Provincial de Magangué impone sanción de destitución e inhabilidad por el término de 10 años al demandante.

Interpuesto el recurso de apelación, en sede de segunda instancia la Procuraduría Regional de Bolívar revoca el fallo y absuelve al actor, remitiéndose la suscrita a las razones contenidas en la decisión de fecha 26 de agosto de 2014.

Hecho 12°. Es un hecho ambiguo, no se entiende si lo enunciado es una afirmación, situación que no permite a la suscrita indicar la certeza o no, ateniéndome a lo que en el curso del debate se determine para tal fin.

Hecho 13°. Es un hecho que no le consta a la suscrita, ateniéndome a las pruebas que legal y oportunamente sean decretadas para tal fin. No obstante, el enunciado contiene afirmaciones de tipo subjetivo del mandatario judicial de la parte actora.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

De manera respetuosa, debo indicar al despacho que el escrito de demanda que presenta la parte actora se torna confuso, como quiera que no se indica con exactitud si lo pretendido por el demandante es la reparación directa por la actuación desplegada por el Procurador 130 Judicial II Administrativo de la época al presentar la demanda de nulidad electoral, o si por el contrario, su demanda se encamina a la declaratoria de responsabilidad por el inicio de una investigación disciplinaria.

Ante lo anterior, esta defensa planteará dos tesis como argumentos de defensa bajo los presupuestos enunciados en el párrafo precedente. Veamos:



TESIS A: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SI EL JUICIO DE REPROCHE RECAE EN LA ACTUACIÓN DESPLEGADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL.

En el caso concreto, se debe entrar a determinar si le asiste responsabilidad alguna a la Procuraduría General de la Nación en la supuesta "falla del servicio" que insistentemente aduce la parte actora se generó en el caso del señor Cecil Julio Ribon Rodríguez y su familia.

Reza el artículo 90 de la Constitución Política:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Conforme lo anterior, encontramos que los elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial por parte del Estado, se circunscriben a la configuración de los siguientes requisitos:

1. La existencia del daño.

Cuando se habla de la configuración del daño, se hace referencia al perjuicio que la víctima no tiene capacidad de resistir o no está obligada a soportar.

Para el caso, se trae a colación pronunciamiento emitido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa sobre la materia:

"(...) Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que 'la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre i.o tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable'. Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que 'consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar'. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el



deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas¹ (...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 01 de junio de 2015, radicación No. 680012315000199901505 01 (31412), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio, ha señalado que:

“[...] Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación [...]”

En este punto reviste de gran importancia poner de presente a la digna corporación de justicia, que el actor pese a que refiere una supuesta falla del servicio, no establece expresamente un título de imputación frente al cual deba realizarse el estudio de la conducta de la entidad; sin embargo, la suscrita considera que el presunto título de imputación frente al cual procede realizar el análisis de la actuación de la Procuraduría General corresponde al de Daño Especial.

Al respecto, el Consejo de Estado a través de Sentencia del 08 de marzo de 2007, radicación No. 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sostuvo:

*“[...] Por manera que la jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un **daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público**, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas.*

De modo que aun la actividad estatal legítima “tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente” - esto es, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales- puede ocasionar al administrado un daño anormal, superior al que deben sufrir otros colocados en idénticas condiciones, que por lo mismo excede el sacrificio

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C. Consejera Ponente: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136) Octubre 20 de 2014.



que el común de los ciudadanos debe soportar, entraña el rompimiento de la "equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado" y compromete así la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

[...]

En cambio, cuando el acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico, no obstante lo cual causa un daño, ese daño sólo comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando de él pueda predicarse el carácter de antijurídico, el cual resulta de la demostración del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el acto ha causado a alguno o algunos de los administrados, demostración que debe tener lugar en el ámbito de una acción de reparación directa

[...]

en derecho público, no todo daño genera la obligación de indemnizar en los mismos términos que en derecho privado, en razón de que el fundamento racional de la responsabilidad civil del Estado es diferente del que justifica la de los particulares, porque en tanto que ésta se basa en la justicia conmutativa y que nadie puede causar daño a otro, aquélla se apoya en la justicia distributiva, y sólo cuando con la acción administrativa se quebrantan sus normas surge para el Estado la obligación de indemnizar. El Estado en ejercicio de su soberanía puede en veces afectar los derechos de los particulares, pero si esa afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones, no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. Es por tanto, característica particular de la responsabilidad del Estado que el daño sea especial, lo que ocurre según Bonnard, cuando en una categoría dada de individuos, colocados en una misma situación, el daño no afecta sino a uno o alguno de ellos, pues si todos los que se hallen en esas condiciones son o pueden ser afectados por el daño, el individuo se encuentra en presencia de una carga pública

"(...) El daño debe ser por tanto excepcional y anormal, porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular o excepcional del daño ocasionado"
(Subrayado y Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, la teoría del daño especial se funda en dos aspectos: (i) el primero es una actuación legítima del Estado; (ii) y el segundo, la causación de un desequilibrio en las cargas públicas como consecuencia de la generación de un daño que debe tener como presupuestos el ser excepcional y anormal, pues únicamente el daño antijurídico así considerado tiene la vocación de conllevar a una responsabilidad del Estado.



De este modo, para empezar a desvirtuar el elemento del "daño" presuntamente causado al señor Ribón, esta defensa empezará por decir que en tratándose del daño como elemento de la responsabilidad, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, y por lo tanto, es indispensable demostrar a través de lo legalmente dispuesto para tal fin, los hechos que sustentan sus pretensiones, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Ahora bien, recordemos que la Procuraduría General de la Nación, es la entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo organismo del Ministerio Público, conformado además por la Defensoría del Pueblo y la Personería.

Dentro de las funciones que le han sido encomendadas, tiene las siguientes:

Función Preventiva:

Considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está enfocada en prevenir antes que sancionar, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.

Función de Intervención:

En su calidad de sujeto procesal, la Procuraduría General de la Nación interviene ante la jurisdicción contenciosa administrativa, constitucional y ante las diferentes instancias de la jurisdicción penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía.

Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa, y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario, y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

Función Disciplinaria:

La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002.

Aunado a las precisiones que anteceden, recordemos que por disposición expresa del numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, le fue encomendado al



202

Procurador General de la Nación la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando tal actuación fuera necesaria para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Tenemos entonces que las competencias de intervención de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran plenamente regladas y desarrolladas por nuestra Carta Política y la legislación nacional.

En lo relacionado con las funciones de intervención que tienen los Procuradores Judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 44 del Decreto 262 de 2000, dispone:

"ARTÍCULO 44. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos contencioso administrativos. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos contencioso administrativos actuarán ante los tribunales y los juzgados administrativos, ante los tribunales de arbitramento, cámaras de comercio y asociaciones profesionales gremiales que conozcan procesos contencioso administrativos y demás autoridades que señale la ley.

Igualmente, intervienen en los procesos de pérdida de investidura de los alcaldes, diputados y concejales y promueven las acciones de pérdida de investidura conforme a la ley (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que con base en la facultad legal que le ha sido otorgada a los Agentes del Ministerio Público, aquellos pueden presentar demandas de pérdida de investidura.

Ahora bien, según lo dicho por la contraparte en el libelo de la demanda, la actuación del Procurador 130 Judicial II Administrativo le configuró un daño porque por cuenta del proceso de nulidad electoral, perdió su credencial como Alcalde.

Sin embargo, y salvo mejor criterio, considera esta defensa que la actuación desplegada por la entidad demandada a través del Procurador Judicial no se constituye en sí misma como un daño que deba ser resarcido, en la medida que:

1. La intervención del Procurador Judicial al presentar la demanda fue legítima en virtud de una atribución legal.
2. Ningún servidor electo por voto popular como alcalde, diputado o concejal, está exento de que un órgano de control como la Procuraduría General de la Nación pueda iniciar en su contra un proceso de nulidad electoral, si bajo su



criterio y con argumentos debidamente motivados, los presupuestos establecidos por la normatividad se cumplen.

3. Quien finalmente adopta la decisión de pérdida de investidura es la jurisdicción contencioso administrativa, autoridad que goza de autonomía judicial y quien hecho el análisis del caso tanto en sede de primera instancia, segunda instancia, revisión y tutela, mantuvo en este caso puntual la decisión.
4. La conducta del Agente del Ministerio Público no puede catalogarse per se, como contraria a derecho, porque el inicio de la actuación no fue arbitraria ni caprichosa, aquella estaba sustentada.
5. Que el Procurador Judicial haya presentado el medio de control, no implicaba necesariamente que la jurisdicción acogiera sus tesis, bien pudo ocurrir que no fuera así, ya que es el juez previo al estudio del caso, los fundamentos normativos y las pruebas, quien adopta la decisión.
6. Los argumentos del actor frente a la absolución del proceso disciplinario, no desnaturaliza lo dicho por el Juez de la causa, amén que se trató de un pronunciamiento en el ámbito disciplinario, que en todo caso fue posterior a las decisiones de la jurisdicción contenciosa administrativa.

No se puede obviar que el título de imputación de daño especial de cara al análisis del daño, exige que se acredite el rompimiento de la igualdad de las cargas públicas, creando al administrado un daño anormal, desmesurado que lo pone en una posición diferente a los demás administrados que se encuentran en situación similar, aspecto sobre el cual el actor no dice absolutamente nada, pues se limita en afirmar que la demanda presentada por el Agente del Ministerio Público le causó un daño.

Ahora, tenemos que en el presente caso efectivamente existió una actuación legítima de la Procuraduría General de la Nación, quien de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales a través de los Agentes del Ministerio Público, tiene la facultad de interponer demandas de pérdida de investidura.

De igual forma, en relación con el segundo elemento que comporta la teoría del daño especial como título de imputación, esto es, el desequilibrio de las cargas públicas como consecuencia de la generación de un daño que debe tener como presupuestos el ser excepcional, anormal en consideración de la suscrita, no se observa que en el presente caso se configure un rompimiento de las cargas públicas, o que al señor Ribon se le haya impuesto una carga más allá de la que estaba en el deber jurídico de soportar cuando se llevó a cabo el proceso judicial.

Recordemos que la elección popular de los alcaldes, concejales, gobernadores y diputados en el territorio colombiano es susceptible de ser demandada, y por la



233

calidad que ostentaba el señor Cecil Julio para la época de los hechos, su escogencia como representante legal del municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar, no estaba exento de una situación como la que se presentó.

El Procurador Judicial que dio inicio a la controversia, lo hizo con base en unos argumentos debidamente sustentados a la luz de las normas que consideró habían sido desobedecidas por el hoy demandante cuando se inscribió como candidato a la Alcaldía.

La jurisdicción en sede de primera instancia, en sede de segunda instancia, en sede de revisión e incluso en sede de tutela, analizó el proceso que declaró nula la elección del hoy demandante, decisiones todas con sustento jurídico motivado.

Luego, no podría decirse que aquí hay un desequilibrio en las cargas públicas que conlleve a la causación de un daño antijurídico anormal, desproporcionado o desmesurado al señor Cecil Julio Ribon Rodríguez como consecuencia de la demanda que fuera presentada por el Procurador 130 Judicial II Administrativo de Cartagena, pues el medio de control que se presentara no fue arbitrario ni caprichoso y su desenlace fue producto de las cargas inherentes que debe afrontar un servidor público por voto popular a quien le demanden su elección.

En este orden de ideas, se tendrá que concluir que en el presente caso no se encuentra acreditado daño antijurídico alguno imputable a la Procuraduría a raíz de la actuación adelantada por el Agente del Ministerio Público.

2. Conducta por acción u omisión.

La conducta atribuible a la autoridad pública debe ser por acción u omisión. En este sentido no solo se sanciona la realización de un acto que cause daño a una persona sino que la misma carta política considera como contrario a derecho el abstenerse de actuar.

En consecuencia, en cuanto al título de imputación como herramienta de motivación que debe ser aplicado para dar respuesta al caso concreto, se concluye que no se configura una responsabilidad del Estado por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a Procuraduría, quien actuó dentro del marco de sus facultades constitucionales y legales, esto es, en ejercicio de las funciones contempladas en el Decreto 262 de 2002, respecto a la competencia para presentar las demandas de pérdida de investidura.

Conforme a lo anterior resulta claro que un alcalde, un concejal, un diputado o un gobernador, está sujeto a la atención y control del Estado en el desempeño de su cargo y en ese sentido están supeditados a que los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones activen los mecanismos que estén a su alcance



dentro del control electoral cuando se vislumbre una presunta causal de pérdida de investidura.

3. Nexos de causalidad

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que este elemento requiere la existencia de una relación entre el daño ocasionado y la conducta desplegada por la autoridad pública (ya sea por acción u omisión).

En este sentido, el sujeto que invoque la responsabilidad del Estado por el acto de alguno de sus agentes, no le basta con afirmar la comisión del perjuicio sino que también deberá acreditar la existencia de un vínculo entre el daño ocasionado y la conducta desarrollada por la administración.

No obstante, y para la controversia que aquí nos ocupa, al no haberse configurado el daño como elemento estructural de la responsabilidad, forzoso sería concluir que hay un nexo de causalidad.

TESIS B: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SI EL JUICIO DE REPROCHE RECAE EN EL PROCESO DISCIPLINARIO QUE SE SURTIÓ CONTRA EL SEÑOR CECIL JULIO RIBON RODRÍGUEZ.

Ahora bien, si el fundamento del presente medio de control es la investigación disciplinaria que se surtió en contra del actor, considera la suscrita que en el subexamine no hay indicio, prueba o siquiera un argumento del cual se infiera con plena certeza, que la actuación adelantada por la Procuraduría en contra del señor Cecil Julio Ribon le causó daño alguno, en la medida que la sanción disciplinaria impuesta en primera instancia por la Procuraduría Provincial de Magangué, consistente en destitución e inhabilidad de 10 años, no cobró fuerza ejecutoria y por lo tanto, no fue objeto de ejecución de conformidad con los artículos 172 y 174 de la Ley 734 de 2002, y en consecuencia no fue sujeto a registro en el Sistema SIRI de la Entidad.

Al respecto, el artículo 174 *ibidem* consagra:

Artículo 174. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.



234

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Quando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Subrayado y Resaltado fuera del texto)

En consecuencia, al no ser objeto de ejecución la sanción disciplinaria impuesta en primera instancia en razón a la decisión tomada por el Ad - Quem en fallo del 26 de agosto de 2014, no es dable pregonar que la Procuraduría produjo un daño antijurídico al demandante.

Lo que sí está demostrado es que en el presente caso existió una actuación legítima de la Procuraduría General de la Nación, quien de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, ejerce la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive, las de elección popular.

Este órgano de control, ejerce preferentemente el poder disciplinario; adelanta las investigaciones correspondientes, e impone las respectivas sanciones conforme a la Ley, así pues, en ejercicio de las mismas adelantó el proceso disciplinario IUC – D – 2012 – 374127 IUS 2012 - 374127, que finalmente terminó con fallo absolutorio de segunda instancia a favor del señor Cecil Julio Ribon Rodríguez.

De hecho, aquí tampoco se presenta un desequilibrio de las cargas públicas porque al señor Amaris Consuegra no se le impuso una carga más allá de la que estaba en el deber jurídico de soportar.

Recordemos que el demandante en su condición de servidor público para la época de los hechos, de conformidad con los presupuestos contenidos en la Ley 734 de 2002, era un sujeto disciplinable que, como a cualquier otro de los sujetos establecidos en el artículo 25 ibidem, se le podía adelantar una actuación disciplinaria, la cual estaba en la carga de soportar como quiera que en virtud del ejercicio de sus funciones estaba sometido a la vigilancia superior del Estado, verbigracia, del control disciplinario.



Es por ello que la Ley 734 de 2002, contempla un sin número de garantías sustanciales y procesales que pueden ser promovidas por los sujetos disciplinarios en aras de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, como en el presente caso efectivamente ocurrió, toda vez que como consecuencia de la facultad que tiene el operador disciplinario de segunda instancia de revisar la actuación surtida por el a quo en el marco del recurso de apelación, el hoy demandante fue absuelto de responsabilidad disciplinaria.

Frente al anterior argumento, esta defensa resalta que de conformidad con la jurisprudencia constitucional el debido proceso es "[...] el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia [...]"²

Según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el mismo se constituye en garantía del principio de la supremacía de derechos sustancial sobre las formas.

El debido proceso, supone: "[...] (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra [...]"³.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que en el proceso disciplinario adelantado en contra del actor, se respetó íntegramente la garantía fundamental del debido proceso.

Así entonces, en la situación de narras no se evidencia ese desequilibrio en las cargas públicas que conlleve a la causación de un daño antijurídico anormal, desproporcionado o desmesurado al señor Ribon como consecuencia de la actuación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación para decir que se configuró un daño, pues la investigación disciplinaria fue producto de las cargas inherentes que deben afrontar las personas que desempeñen funciones públicas

Bajo ese contexto, se tendrá que concluir que aquí no se encuentra acreditado daño antijurídico alguno imputable a la Procuraduría a raíz de la actuación disciplinaria adelantada en contra del actor, pues la actuación de mi prohijada se hizo dentro del

² Corte Constitucional, Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.
³ Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



marco de sus facultades constitucionales y legales, esto es, en ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Política, la Ley 734 de 2002 y el Decreto 262 de 2002 en aras de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad que debe observar todo servidor en el ejercicio de funciones públicas.

Las personas que ejerzan una función pública, están sujetas a la atención y control del Estado en el desempeño de su cargo, y en ese sentido están supeditadas a que los entes de control en el ejercicio de sus funciones activen los mecanismos que estén a su alcance para esclarecer aquellas conductas que puedan ser catalogadas como infractoras de la ley disciplinaria.

Respecto a la reclamación de perjuicios que trae a colación la parte actora por concepto de daños materiales y daños morales, al no acreditarse la acusación de un daño, mucho menos se puede hablar de su resarcimiento.

Sobre el asunto, se trae a colación un pronunciamiento realizado, frente al perjuicio material, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección E, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, en fallo de fecha, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), dentro del proceso radicado número: 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564), indicó lo siguiente:

"[...] La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, (...) (i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...) (ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que está (sic) (sic) sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria [...]"

Ante esto, se precisa que la parte actora está requiriendo el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir por cuenta de la



separación del cargo de Alcalde Municipal de Talaigua Nuevo – Bolívar, pero la verdad es que no le asiste razón en reclamar tales sumas de dinero si se tiene en cuenta que la pérdida de su credencial no se produjo por cuenta del proceso disciplinario, la misma tuvo origen en una decisión emanada de la jurisdicción contencioso administrativa dentro del medio de control de nulidad electoral.

De ahí que no es cierto que la anulación de su elección se haya generado por el trámite disciplinario, y que el daño – que insisto, no existió – devenga de esta actuación, como para concluir que haya lugar al reconocimiento de unas sumas de dinero.

Finalmente, en relación con el perjuicio moral ha de indicarse a la corporación de justicia que los mismos no están acreditados, teniendo en cuenta que la sanción no llegó a estar en firme, pues por el hecho de haberse presentado recurso de apelación contra el fallo, lo dispuesto por la Procuraduría Provincial de Magangué no podía surtir efectos jurídicos, prevaleciendo el principio *"in dubio pro disciplinado"* previsto en el artículo 9° que la Ley 734 de 2002, que reza:

"Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla" (Subrayado me pertenece).

Luego, acoger las argumentaciones que trae a colación el profesional del derecho, sería casi que afirmar que ningún órgano de control como mi prohijada, puede iniciar una investigación disciplinaria; sus argumentos son casi como cercenar nuestra función Constitucional y Legal de autoridad disciplinaria para iniciar investigaciones.

No toda angustia ni toda preocupación puede ser considerada como un fundamento para imponer el pago de un perjuicio, un ejemplo simple lo podemos tomar en el ejercicio de la función jurisdiccional: si usted señor Magistrado, admite y da el correspondiente trámite a un proceso contra autoridad pública y en sede de primera instancia impone una condena, pero su superior en apelación lo revoca, esta circunstancia no puede conllevar per se a que haya una indemnización, de ser así, entonces habría que implementar de entrada una regla que señale: "todo fallo revocado lleva inmerso una indemnización de perjuicios", cuando en realidad las cosas no funcionan así, máxime, por no existir una condena en firme.

A juicio pues de esta defensa, no se logran configurar los elementos constitutivos de la responsabilidad atendiendo lo siguiente:

- Si bien es cierto que la primera instancia profirió un fallo de tipo sancionatorio al señor Cecil Julio Ribon Rodríguez con destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de 10 años, este acto administrativo no logró quedar en firme dado el recurso de apelación que se interpusiera.



- El daño debe ser cierto, concreto, personal y antijurídico para que sea indemnizable y aquí, el daño alegado no se ajusta a los presupuestos en cita. Veamos:

"(...) la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo"

Del extracto jurisprudencial relacionado se puede afirmar que no es dable la imputación de una responsabilidad sin que la misma sea acreditada. En la situación del señor Ribon, el daño alegado no logró configurarse por cuanto se itera, la segunda instancia revocó la providencia impugnada.

Si bien es cierto no se desconoce que la vinculación a la investigación pudo generar algún tipo de intranquilidad, tal circunstancia no se considera per se como un daño que deba ser indemnizado porque tal preocupación ha de encontrarse en el marco normal de lo que cualquier persona que desempeñe funciones públicas está sujeta a sobrellevar cuando se ordene indagar sobre una posible transgresión a la ley disciplinaria.

De ser así, entonces todas las investigaciones a servidores públicos llevarían inmersa una acción de reparación, desvirtuando los alcances y el fin primordial de tal figura.

Además, el fallo de la primera instancia ni siquiera logró estar en firme debido a su revocatoria, razón por la cual un acto que le ha sido favorable no puede ser ahora causal de indemnización.

- **Innominada o Genérica:**

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

⁴ Sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



III. OPOSICIÓN A UNAS PRUEBAS

Las pruebas judiciales son los medios dispuestos por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de controversia en el curso de un proceso.

En esa medida, atendiendo el aforismo "*onus probandi incumbit actori*", que se traduce en que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, es necesario que el interesado allegue o solicite las pruebas que sean necesarias para justificar al operador judicial las razones por las cuales sus pretensiones deben prosperar.

Sin embargo, no se trata de pedir pruebas por pedir, toda vez que ante la finalidad de las mismas, éstas deben ser conducentes y pertinentes para el juicio de debate que es objeto de controversia.

La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, el cual debe guardar relación con los hechos que han sido trasladados a la jurisdicción para que se acceda a las pretensiones porque de lo contrario se toma en infructuosa.

En este debate, se ha requerido por la contraparte, entre otras, las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de la Procuraduría General de la Nación.
- Declaración juramentada de la Juez 5° Administrativa del Circuito de Cartagena con el que rinda declaración o informe bajo juramento del por qué no se dio aplicación a unas normas y a un precedente jurisprudencial.
- Declaración juramentada del Procurador 130 Judicial II Administrativo de Cartagena – para la época de los hechos – con el fin de explicar cuál fue el fundamento jurídico de la demanda de nulidad electoral contra el demandante y la supuesta no aplicación de la jurisprudencia vigente para el caso concreto. }
- Declaración de los señores María Palmira Gonzalez Morales, Julio Manuel Ribon y Candelaria Cañedo, en su calidad de esposa y padres del actor, respectivamente.
- Declaración de parte del señor Cecil Julio Ribon Rodríguez para que bajo la gravedad del juramento, indique todo lo que hizo en su defensa, los gastos y afectaciones económicas que padeció.

Respecto al Certificado de existencia y representación legal de la Procuraduría General de la Nación, con el debido respeto debo indicar que se trata de una prueba



innecesaria en tratándose de una entidad adscrita a la Nación como lo es la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". (Subrayado me pertenece).*

Frente a la petición de declaración de la Juez 5° Administrativa de Cartagena y del Procurador 130 Judicial II Administrativo de Cartagena para la época de los hechos, son pruebas que se ornán a todas luces impertinentes para el objeto de la controversia.

Lo anterior, por cuanto la prueba documental relacionada con el proceso judicial de nulidad electoral, contiene el escrito de demanda y sus fundamentos; de igual forma, ahí están las providencias proferidas en el curso de la actuación donde lógicamente han de encontrarse las consideraciones del despacho judicial para adoptar la decisión.



Así mismo, llama la atención que el apoderado del demandante haya puesto de presente en la sustentación del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, que el objeto de la controversia se generaba por la actuación disciplinaria que le inició mi prohijada, entonces ¿cuál es la razón de ser de esta prueba en el contexto de lo que se entrará a debatir?

Respecto a la declaración de parte o técnicamente conocido como interrogatorio de parte del demandante, la suscrita se opone a esta prueba debido a que el apoderado judicial del actor está desconociendo la finalidad de este medio de prueba en tratándose de la declaración para confesión que rinda uno de los sujetos procesales, que en este caso sería el sujeto que él representa.

En otras palabras, ¿el apoderado judicial del demandante está buscando la confesión de su propio cliente? Esto procesalmente hablando, no resulta viable.

Conforme lo anterior, ruego a su digno despacho rechazar por impertinentes e inconducente la declaración de parte y las testimoniales relacionadas en párrafos precedentes, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Finalmente, en relación con la declaración de la esposa y los padres del señor Cecil Julio Ribon, me opongo a que esta prueba sea decretada en razón al parentesco e interés que les asiste en las resultas del proceso sin que sus declaraciones revistan de imparcialidad y objetividad.

IV. SOLICITUD

Ruego respetuosamente se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FRENTE A MI REPRESENTADA.**

V. ANEXOS

- 1) Poder

VI. NOTIFICACIONES

Las mismas se recibirán en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono 5878750 ext. 11003 en Bogotá o al Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito reconocermé personería para actuar en este proceso.

Del Honorable Despacho

YARETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO
C.C. No. 1.130.599.387 de Cali
T.P. No. 190.830 del C.S.J.